MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS

Dosquebradas, 11 de Mayo de 2026

Asunto : RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO – CONVOCATORIA PÚBLICA – LICITACION PUBLICA LP-016 2026.

OBJETO: "PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FIJA, Y MÓVIL PARA LA CUSTODIA EFECTIVA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA".

Oficio presentado por el Señor Carlos Arturo Curtidor Cruz, Representante Legal de la empresa LUBECK SECURITY LTDA. De conformidad al proceso de la referencia, y conocido el oficio fechado 11 de Mayo de 2026, nos permitimos dar respuesta en el siguiente sentido:

OBSERVACION 1: 2.10.4 VERIFICACION DE LE EXPERIENCIA:

> Los proponentes deberán acreditar la experiencia en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, en las siguientes actividades económicas que aparecen a continuación, de acuerdo al Decreto 1082 de 2015, la cual deberá estar en firme al momento de presentación de la oferta.

Respetuosamente y de manera atenta, se solicita a la entidad modificar el requisito contenido en el numeral 2.10.4, en el cual se exige que el Registro Único de Proponentes (RUP) se encuentre en firme al momento de la presentación de la oferta, permitiendo que dicha condición sea acreditada al momento de la adjudicación del proceso.

La anterior solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El plazo legal para la renovación del Registro Único de Proponentes correspondiente a la presente vigencia venció el pasado 9 de abril, conforme a la normatividad aplicable. Una vez radicada la renovación ante la Cámara de Comercio respectiva, el trámite debe surtir el término de publicación previsto legalmente para observaciones de terceros, situación que implica que la firmeza del registro depende de un procedimiento reglado y de unos tiempos ajenos al control del proponente.

En consecuencia, exigir que el RUP se encuentre en firme al momento del cierre del proceso limita injustificadamente la participación de oferentes que cumplieron oportunamente con la obligación legal de renovación, afectando los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia, previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-064 de 2026, señaló:

"En este sentido, siempre que se cumpla con la primera actuación tendiente a la renovación del RUP este sigue produciendo efectos, por lo que, se reitera, en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de la firmeza, se puede utilizar la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente, pudiendo utilizar dicho registro para participar en los procedimientos de selección de contratistas"

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad:

• Permitir que los proponentes acrediten haber radicado oportunamente la solicitud de renovación del RUP dentro del término establecido por la ley.
• Exigir la firmeza del Registro Único de Proponentes únicamente como requisito previo a la adjudicación del contrato.

La modificación solicitada garantiza la pluralidad de oferentes y la participación efectiva de los interesados, sin afectar la seguridad jurídica del proceso ni las condiciones de idoneidad exigidas al futuro contratista.

RESPUESTA OBSERVACION N° 01:

Cordial saludo,

Se genera aclaración a la observación presentada, ya que por parte de la entidad se considera que no requiere modificación al pliego de condiciones, haciendo alusión a la diferencia entre el deber de renovación y la firmeza de la información contenida en el RUP, a lo cual se explica que frente al deber de renovación para no perder los efectos del RUP, esta información será aceptada acreditando los documentos radicados para la renovación o la factura de pago adjuntando el RUP, con una fecha reciente, y frente a la firmeza, se refiere a la información contenida en dicho documento, es decir, la entidad verificará la información que ya se encuentra en firme, es decir, en caso de que aún no se cuente con efectos el RUP, por la renovación se verificará la información en firme de acuerdo a la anualidad correspondiente que tenga firmeza.

Oficio presentado por la Señora Gloria Elena Muriel Botero, Representante Legal de VIGIAS DE COLOMBIA SRL TDA. De conformidad al proceso de la referencia, y conocido el oficio fechado 11 de Mayo de 2026, nos permitimos dar respuesta en el siguiente sentido:

OBSERVACION N° 01:

2.9.14	**COPIA VIGENTE DE LA RESOLUCIÓN SOBRE AUTORIZACIÓN DE HORAS EXTRAS, EXPEDIDA POR MINISTERIO DEL TRABAJO:** Si la oferta es presentada por un consorcio o unión temporal, cada uno de sus miembros deberá presentar de manera independiente la resolución solicitada en el presente numeral.

Solicitamos respetuosamente a la entidad **eliminar el presente numeral del pliego de condiciones**, toda vez que su contenido resulta contrario a la normativa laboral vigente, específicamente a lo establecido en el **parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 2466 del 25 de junio de 2025 (Reforma Laboral)**, el cual dispone expresamente que:

"No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras".

En ese sentido, cualquier exigencia orientada a condicionar la ejecución contractual a la obtención previa de autorización del Ministerio del Trabajo para la realización de horas extras carece de sustento legal en la actualidad, dado que el legislador eliminó de manera expresa dicho requisito.

Mantener en el pliego una obligación que fue derogada por una norma posterior no solo genera inseguridad jurídica, sino que impone a los proponentes cargas administrativas inexistentes en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual vulnera los principios de legalidad, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Adicionalmente, esta exigencia podría dar lugar a interpretaciones erróneas en la etapa de ejecución contractual, e incluso a eventuales controversias derivadas del cumplimiento de una condición que ya no es exigible conforme a la ley. La entidad debe estructurar sus procesos contractuales en armonía con la normativa vigente al momento de la apertura del proceso, evitando reproducir disposiciones que han sido modificadas o derogadas por el legislador.

Es importante precisar que la eliminación del permiso previo no exime al empleador del cumplimiento de las demás obligaciones laborales relacionadas con el trabajo suplementario, tales como el reconocimiento y pago de los recargos correspondientes, el respeto por los límites máximos legales y la garantía de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, dichas obligaciones son de carácter legal y no requieren una autorización administrativa previa para su validez.

Por lo anterior, solicitamos ajustar el pliego de condiciones a la normativa vigente y suprimir el numeral referido, con el fin de garantizar la coherencia jurídica del proceso, evitar cargas innecesarias a los oferentes y asegurar el respeto al principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

RESPUESTA OBSERVACION N° 01:

Una vez verificada su observación, se acepta la misma de conformidad con la legislación laboral vigente en la actualidad.

OBSERVACION N° 02:

- Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE): deberá ser mayor o igual ≥0.17

Resulta necesario observar el indicador de Patrimonio exigido en el pliego de condiciones, el cual ha sido fijado en un valor del **0,17 (17%)**, umbral que resulta abiertamente desproporcionado, restrictivo y carente de sustento técnico-sectorial, en tanto no refleja la

estructura financiera real y predominante de las empresas que conforman el sector de vigilancia y seguridad privada.

Este tipo de empresas, por la naturaleza intensiva en mano de obra del servicio, presentan esquemas financieros caracterizados por un uso significativo de pasivos operativos y obligaciones laborales de corto plazo, tales como nómina, prestaciones sociales, seguridad social, dotaciones, pólizas y otros costos inherentes a la operación continua del servicio.

Dichas características no constituyen, por sí mismas, un factor de riesgo financiero ni un indicador de incapacidad para asumir obligaciones contractuales, sino que responden a la dinámica propia del sector y a modelos de negocio plenamente viables y supervisados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La imposición de un índice patrimonial elevado desconoce, además, la **información financiera oficialmente reportada por las empresas en el Registro Único de Proponentes (RUP)**, base objetiva y verificable que refleja la realidad económica del mercado. En la práctica, este requisito excluye de manera directa a un número significativo de empresas legalmente constituidas, habilitadas y activas, muchas de ellas **pequeñas y medianas empresas**, que cuentan con capacidad técnica, operativa y experiencia suficiente para ejecutar el contrato, pero que no cumplen con un indicador financiero que no guarda correspondencia con los riesgos reales del objeto contractual.

En este sentido, el indicador exigido termina configurándose como un requisito habilitante de carácter restrictivo, que limita injustificadamente la pluralidad de oferentes y vulnera los principios de libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad, en la medida en que no existe una relación razonable entre el nivel de patrimonio requerido y la naturaleza, cuantía y riesgos asociados a la ejecución del contrato.

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-713 de 2009, ha reiterado que el principio de libre concurrencia impone a las entidades estatales el deber de abstenerse de establecer condiciones que restrinjan de manera injustificada la participación en los procesos de selección, señalando expresamente que:

"(...) La libre concurrencia entraña la no discriminación para el acceso y participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección (...)".

De igual manera, el **Decreto 1082 de 2015** establece que los requisitos habilitantes deben ser **adecuados, proporcionales y razonables**, y ajustarse a la naturaleza del contrato y a las condiciones reales del mercado, evitando la imposición de barreras artificiales que reduzcan la participación efectiva de oferentes idóneos.

En virtud de lo anterior, **solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ajustar el indicador financiero de Rentabilidad del Patrimonio**, estableciendo valores que sean coherentes con la realidad económica del sector de vigilancia y seguridad privada, la

información del RUP y los lineamientos del **Decreto 1082 de 2015**, proponiendo como parámetros de referencia:

- **Rentabilidad del Patrimonio: ≥ 0,12 (12%)**

RESPUESTA OBSERVACION N° 02:

En la etapa de observaciones a los pre-pliegos, la entidad fue clara al manifestar que en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y en observancia de los lineamientos impartidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente a través del "Manual para determinar y verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación" (CCE-EICP-MA-04, Versión 03), esta Entidad procede a dar respuesta a su observación técnica referente a la modificación de los indicadores de capacidad financiera establecidos en el pliego de condiciones.

La selección objetiva es un imperativo del Sistema de Compra Pública colombiano, definido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 como la búsqueda del ofrecimiento más favorable para la entidad y los fines que esta persigue, sin consideraciones subjetivas. Dentro de este marco, los requisitos habilitantes constituyen las condiciones mínimas y necesarias para participar en el procedimiento de selección.

Estos requisitos no otorgan puntaje, sino que operan como criterios previos a la calificación que miden la aptitud y capacidad del proponente para asumir la ejecución del objeto contractual. Según el Manual de Colombia Compra Eficiente, la determinación de estos requisitos debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato.

Esta Entidad Estatal, durante la etapa de planeación, definió los requisitos de capacidad financiera tras un riguroso Análisis del Sector, tal como lo ordena el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y lo recomienda el Manual. Dicho análisis permitió conocer las particularidades del mercado, el tamaño empresarial de los posibles oferentes y su modelo de negocio.

Para la fijación de los indicadores de Liquidez, Índice de Endeudamiento y Razón de Cobertura de Intereses, se consideraron los siguientes parámetros técnicos:

El Riesgo del Proceso de Contratación: Los indicadores buscan mitigar el riesgo de incumplimiento por falta de solvencia económica del contratista durante la ejecución.

El valor y la complejidad del contrato: La magnitud de la inversión estatal requiere que el proponente demuestre una solidez financiera mínima que garantice la disposición de recursos para el inicio y desarrollo de las actividades.

Conocimiento del mercado: Se verificó que los requisitos establecidos permiten la participación de la mayoría de los actores del mercado que ofrecen los bienes o servicios requeridos, sin limitar injustificadamente la libre concurrencia.

El proponente solicita reducir la exigencia de los indicadores financieros argumentando condiciones particulares de su estructura contable. Al respecto, esta Entidad señala que la determinación de los requisitos habilitantes no puede ejercerse de forma arbitraria o caprichosa, ni mucho menos con el ánimo de favorecer a un potencial proponente específico, es preciso mencionar que el resultado de los indicadores financieros fijados para el proceso contractual obedeció a la consulta de los indicadores de una serie de empresas que pertenecen al sector objeto del mismo y que con base a al promedio de ellos se establecieron estos.

Acceder a la modificación solicitada implicaría desconocer el análisis técnico y jurídico realizado en la etapa de planeación, el cual determinó que los niveles actuales son los mínimos necesarios para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. Los requisitos habilitantes deben ser "adecuados", lo que significa que deben tener una relación directa con el objeto del contrato para asegurar que su acreditación sea efectiva.

Además, la Agencia Nacional de Contratación Pública enfatiza que quienes cumplen con estos requisitos están en la posibilidad real de ejecutar el contrato dentro del cronograma y presupuesto previstos. Alterar estos mínimos sin un sustento técnico que demuestre que el mercado actual ha cambiado drásticamente pondría en riesgo la estabilidad financiera del proyecto y la correcta prestación del servicio público.

La estabilidad de las reglas de juego es fundamental para garantizar el principio de transparencia y de igualdad. Si la Entidad modificara los indicadores financieros para ajustarlos a la medida de un interesado, estaría vulnerando la promoción de la competencia y enviando una señal de direccionamiento del proceso, conducta expresamente prohibida por el Manual y la normativa vigente.

Los indicadores financieros exigidos son coherentes con procesos de contratación similares y responden a factores macroeconómicos analizados en el estudio de sector. Por tanto, ajustarlos a la baja sin una justificación técnica que beneficie al interés general (y no solo al interés particular del solicitante) resultaría en una decisión desproporcionada que afectaría la selección objetiva, en consecuencia se invita al observante a estudiar las formas asociativas entre proponentes que se consideraron en los pliegos de condiciones del proceso contractual con el fin de adelantar un esfuerzo entre varios interesados para dar cumplimiento a los requisitos establecidos, que como se ha mencionado, corresponden al promedio de la realidad del sector objeto de estudio.

Con fundamento en lo expuesto, esta Entidad Estatal NO ACOGE la solicitud de modificación de los indicadores financieros del presente proceso. Se mantiene la vigencia de los requisitos habilitantes de capacidad financiera establecidos en el Pliego de Condiciones, toda vez que:

- Son adecuados y proporcionales al objeto, valor y riesgo del contrato.
- Derivan de un Análisis del Sector exhaustivo realizado en la etapa de planeación.
- Garantizan la selección objetiva y la aptitud del futuro contratista para cumplir con las obligaciones contractuales.
- Promueven la competencia bajo estándares de idoneidad financiera que protegen el patrimonio público.

Se recuerda al proponente que la información financiera debe ser verificada exclusivamente a través del Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), el cual constituye plena prueba de la capacidad acreditada

OBSERVACION N° 03:

2.11.1.1. GERENTE DE OPERACIONES HASTA 18 PUNTOS.

Para la acreditación del puntaje, el proponente deberá presentar el siguiente perfil del Gerente de Operaciones, adicional a los requisitos mínimos habilitantes.

Equipo profesional	Requisitos	Acreditación	Puntaje (puntos)
GERENTE DE OPERACIONES	• Oficial retirado de las fuerzas militares o Policía. • Título profesional en profesional en ciencias sociales, humanas, ingenierías, o Administrativas • Resolución de Consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por un periodo mayor a 10 años. • Especialista en Gerencia en áreas de la administración o el talento humano • Vinculación laboral continua a la empresa por un periodo mayor a 4 años.	• Extracto Historia Laboral • Diploma de pregrado y acta de grado • Resoluciones de la superintendencia donde se acredite el tiempo como consultor • Diploma de especialización • Planillas de seguridad social donde se demuestre la vinculación laboral con el proponente por el tiempo exigido.	18 puntos

En relación con el perfil ponderable establecido para el cargo de **Gerente de Operaciones (numeral 2.11.1.1)**, nos permitimos presentar la siguiente observación:

Al revisar los requisitos definidos, se evidencia que dentro de los criterios exigidos se establece como condición específica contar con especialización en áreas relacionadas con la **gerencia en administración o talento humano**, lo cual, si bien es pertinente desde un enfoque administrativo, resulta restrictivo frente a la naturaleza del cargo a desempeñar.

Es importante precisar que el rol de **Gerente de Operaciones** dentro de un contrato de vigilancia y seguridad privada tiene un enfoque eminentemente operativo, estratégico y técnico, orientado a la planeación, supervisión, control de riesgos, coordinación de servicios y toma de decisiones en campo, más allá de la gestión exclusiva del talento humano.

En este sentido, limitar la asignación de puntaje únicamente a especializaciones en gerencia o talento humano excluye perfiles que cuentan con formación altamente pertinente y especializada para el cumplimiento del objeto contractual, tales como:

- Administración de la seguridad
- Seguridad integral
- Gestión de la seguridad y riesgos
- Seguridad y salud en el trabajo con enfoque operativo

• Otras áreas afines directamente relacionadas con la operación del servicio de Vigilancia.

Dicha restricción puede afectar la pluralidad de oferentes y desincentivar la participación de propuestas que cuentan con personal idóneo desde el punto de vista operativo, lo cual podría ir en contravía de los principios de selección objetiva y proporcionalidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad:

1. Ampliar el criterio de especialización exigido, permitiendo la acreditación de programas académicos afines al componente operativo de la seguridad, tales como administración de la seguridad y áreas relacionadas.

2. Ajustar el perfil ponderable de manera que se valore integralmente la idoneidad del profesional, acorde con las funciones reales del cargo.

Lo anterior, con el fin de garantizar una evaluación más objetiva, incluyente y alineada con las necesidades operativas del contrato.

RESPUESTA OBSERVACION N° 03:

No se acepta la observación, de conformidad con la respuesta a las observaciones generadas al proyecto de pliego y al análisis realizado para la publicación del pliego definitivo, considerándose que no es procedente.

OBSERVACION N° 04:

1	El proponente que dentro del personal ofertado acredite que cuenta con 6 o más personas capacitadas en lenguaje de señas, éste requisito se acreditará con diplomado con un término de duración no inferior a 30 horas certificado por un establecimiento de educación.	2

ITEM	DESCRIPCION	PUNTAJE (PUNTOS)
1	El proponente que acredite cincuenta (50) guardas de seguridad con profundización en entidades oficiales. Treinta (30) guardas con certificado de competencias laborales expedido por el Sena y veinte (20) guardas con certificado de atención al cliente. Se acreditará mediante los correspondientes certificados expedidos por la academia de vigilancia y el Sena respectivamente y con planilla del último pago de seguridad social	2

En relación con el requisito que establece que el proponente deberá acreditar dentro del personal **ofertado un mínimo de seis (6) personas capacitadas en lenguaje de señas**, mediante diplomado con duración no inferior a 30 horas certificado por una institución educativa, nos permitimos presentar la siguiente observación:

Si bien reconocemos la importancia de promover la inclusión y la accesibilidad en la prestación **del servicio, consideramos que la exigencia planteada resulta desproporcionada y potencialmente** excluyente, en la medida en que impone una condición que no necesariamente guarda relación directa ni esencial con el objeto contractual, ni con las actividades ordinarias del servicio de vigilancia y seguridad privada.

En efecto, requerir un número específico de personas certificadas bajo condiciones formales como diplomados de mínimo 30 horas limita significativamente la participación de oferentes, ya que:

No corresponde a un requisito habilitante esencial para la ejecución del contrato.
• Impone una carga adicional que no es proporcional frente al alcance del servicio.

• Restringe la pluralidad de oferentes al favorecer únicamente a empresas que previamente cuenten con dicho personal certificado bajo esas condiciones específicas.

Adicionalmente, este tipo de exigencia puede desconocer el principio de selección objetiva, en tanto introduce un criterio que no necesariamente mejora la calidad del servicio en términos operativos, pero sí genera una barrera de acceso al proceso.

En este sentido, si bien la inclusión de personal con conocimientos en lenguaje de señas puede considerarse un valor agregado, su exigencia en los términos planteados debería ser, en todo caso, un criterio ponderable y no un requisito obligatorio o condicionante de la participación.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad:

1. Eliminar el requisito obligatorio de contar con un número mínimo de personas certificadas en lenguaje de señas.
2. En caso de considerarlo pertinente, incluir este aspecto como un factor de evaluación adicional o valor agregado, sin que limite la participación de los oferentes.

Y por otro lado, respetuosamente manifestamos que el requisito contenido en los factores de ponderación, consistente en acreditar **certificados de capacitación, competencias laborales y especializaciones de un número determinado de guardas** al momento de presentar la oferta, resulta innecesario, improcedente y contrario a la realidad operativa del servicio de vigilancia privada.

Es una práctica ampliamente reconocida en el sector que **los guardas cuyo soporte se presenta en la oferta NO son necesariamente el personal que finalmente será asignado a la ejecución del contrato**, dado que la selección definitiva del personal se realiza **posterior a la adjudicación**, conforme a:

• la disponibilidad del personal,
• el cumplimiento de perfiles finales solicitados por la Entidad,
• el proceso de vinculación, afiliación y exámenes médicos,
• y las necesidades operativas del servicio.

Por lo anterior, exigir en la fase de oferta **certificados individuales de formación, competencias o especializaciones de guardas específicos** no garantiza una mejor calidad del servicio, ni representa un indicador objetivo de capacidad técnica del proponente.

Este tipo de requisitos **corresponde a obligaciones propias de la etapa de ejecución**, en la cual el contratista sí debe acreditar que el personal asignado cumple con la formación, competencias y certificaciones previstas en el pliego y en la normatividad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La exigencia anticipada de dichos documentos:

- **no guarda proporcionalidad** con el objeto del proceso,
- **no determina la idoneidad del oferente**,
- **limita injustificadamente la participación**,
- y resulta ajena a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015 en materia de requisitos habilitantes y condiciones evaluables.

Adicionalmente, es más razonable y acorde con los principios de selección objetiva (Ley 1150 de 2007) que la Entidad verifique la idoneidad del personal **una vez adjudicado el contrato**, como obligación del contratista, y no como condición de presentación de la oferta.

Solicitud.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. **Modificar el criterio de ponderación**, sustituyendo la obligación de allegar certificados individuales de guardas por una **manifestación formal del proponente**, en la que declare: o que cuenta con la capacidad operativa y formativa para vincular el número de guardas requerido, o y que garantizará que el personal asignado cumpla con la capacitación y competencias exigidas al momento de iniciar la ejecución contractual.

2. Trasladar la verificación de los certificados del personal (academia, competencias laborales, SENA, etc.) a la **etapa contractual**, como obligación del adjudicatario, conforme a las normas del sector vigilancia.

Este ajuste permitiría mantener la calidad técnica requerida, sin vulnerar la libre concurrencia ni imponer cargas innecesarias a los oferentes, asegurando un proceso más competitivo, transparente y ajustado al marco normativo.

RESPUESTA OBSERVACION N° 04:

No es posible aceptar su observación de conformidad con el análisis realizado en la etapa de proyecto de pliego de condiciones donde se ajustaron los perfiles exigidos con el fin de mantener la calidad del servicio necesitado por la entidad.

OBSERVACION N° 05:

ITEM	DESCRIPCION	PUNTAJE (PUNTOS)
1	El proponente que acredite que posee establecimiento de comercio, sucursal o agencia debidamente autorizado por la superintendencia de vigilancia en el municipio de ejecución del contrato (Dosquebradas) con una antigüedad de cinco (5) años, se acreditará mediante licencia expedida por la superintendencia y certificado de cámara de comercio no mayor a 30 días	22
2	El proponente que acredite que posee establecimiento de comercio, sucursal o agencia debidamente autorizado por la superintendencia de vigilancia en el Área metropolitana centro de occidente con una antigüedad de tres (3) años, se acreditará mediante licencia expedida por la superintendencia y certificado de cámara de comercio no mayor a 30 días	8

Respetuosamente manifestamos que el requisito de ponderación consistente en exigir que el proponente **posea sede principal o agencia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el municipio de ejecución del contrato (Dosquebradas), con una antigüedad mínima de cinco (5) años**, constituye una condición **altamente restrictiva, desproporcionada e injustificada**, que limita de forma directa la participación plural de oferentes idóneos.

Esta exigencia excluye automáticamente a empresas que, aun contando con sedes autorizadas en **Pereira u otros municipios cercanos**, tienen plena capacidad para realizar el control operativo, administrativo y logístico del servicio desde dichas instalaciones. La distancia entre Pereira y Dosquebradas es mínima y no representa un impedimento técnico ni operativo para prestar el servicio con eficiencia, oportunidad y cumplimiento total de las obligaciones contractuales.

Imponer la antigüedad de diez años y exigir sede exclusivamente en el municipio de ejecución **no guarda relación con la calidad del servicio**, ni constituye un parámetro objetivo para medir la capacidad del proponente. Por el contrario, configura una barrera.

artificial que favorece únicamente a empresas con presencia histórica en ese municipio, restringiendo la libre competencia y la selección objetiva.

Directriz normativa aplicable.

Es importante recordar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la **Circular Externa No. 14 del 17 de junio de 2008**, estableció expresamente que: "En aquellas situaciones en que existe una corta distancia entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio, así como un número mínimo de hombres y armas indispensables para el efecto, **no se requiere la apertura de una agencia o sucursal** por parte de la empresa o cooperativa vigilada, toda vez que no se observa una complejidad para el ejercicio de sus funciones."

Esta directriz es plenamente aplicable al presente caso, pues la cercanía geográfica y logística entre **Pereira y Dosquebradas** garantiza atención inmediata, control eficiente del personal, supervisión oportuna y cumplimiento de la normatividad vigente, **sin necesidad** de exigir la existencia de una sede en Dosquebradas ni mucho menos su antigüedad de diez años.

Principios contractuales vulnerados.

El requisito analizado desconoce los principios de:

• **Libre concurrencia y pluralidad de oferentes** (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007),
• **Transparencia y selección objetiva**.

• **Proporcionalidad y razonabilidad** en la definición de condiciones habilitantes y ponderables (Decreto 1082 de 2015),

• Y las directrices de **Colombia Compra Eficiente**, que ordenan evitar restricciones injustificadas que limiten la competencia sin aportar valor al proceso.

Solicitud.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:

1. **Eliminar del factor de ponderación la exigencia de contar con sede en Dosquebradas con antigüedad de 10 años**, por constituir una condición excluyente sin sustento técnico.

2. **Permitir la acreditación de sedes autorizadas ubicadas en municipios cercanos**, como Pereira, desde donde es plenamente posible garantizar la operación, el control y la supervisión del servicio.

3. Ajustar el criterio de evaluación a parámetros razonables que promuevan la libre competencia sin sacrificar la calidad del servicio.

Este ajuste es indispensable para garantizar la participación real de múltiples oferentes idóneos y evitar condiciones que, en la práctica, puedan favorecer a un único proponente o restringir injustificadamente el acceso al proceso.

MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS

RESPUESTA OBSERVACION N° 05:

No es posible aceptar su observación de conformidad con el análisis realizado en la etapa de proyecto de pliego de condiciones donde se ajustaron los perfiles exigidos con el fin de mantener la calidad del servicio necesitado por la entidad.

Atentamente,

JESÚS ARNOLDO RUIZ MARIN
Secretario de Asuntos Administrativos

KELLY JOHANA ECHEVERRY TABARES
Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental

ANDRES DIAZ QUINTERO
Secretaría de Cultura, Recreación y Deportes

LUZ FARIDE GRISALES OCAMPO
Secretaria de Desarrollo Social Y Político

MELISSA CARMONA GOMEZ
Secretaria de Gobierno

YEISON ALFONSO PALACIO BEDOYA
Secretaria de Tránsito y Movilidad

DANIEL FELIPE GUTIERREZ LEON
contratista Abogado externo

CARLOS MAURICIO ESCOBAR E.
Contratista financiero

Proyecto: Diana Cristina Largo T.
Contratista